



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

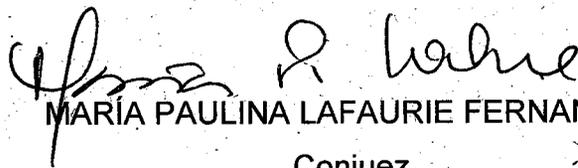
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO No: 20-001-23-39-001-2017-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede, y la no contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la no contestación por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de abril de 2020, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
CONJUEZ PONENTE: MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

Ref.: Medio de Control: Nulidad y
Restablecimiento del derecho
Actor: SORAYA INES ZULETA
Demandado: Nación Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-000-2017-00462-00

Estando el presente proceso para emitir pronunciamiento de fondo observa el Despacho que dentro de dicho asunto se encuentra afectado el quorum decisorio en razón a la renuncia presentada por los dos conjueces integrantes de la Sala de decisión.

Por lo que se procede a fijar fecha para la realización del sorteo de Conjuez, para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA PAULINA LAFAURIE
CONJUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL

RAD: 2015-00585-00

El despacho se pronunciará sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dirigida a que se decrete el embargo de los dineros que la demanda Rama Judicial tenga o llegará a tener en los Bancos BBVA y Banco Agrario de Colombia, y se les indique el fundamento legal para que se embargue los dineros de carácter inembargables ampliándose el límite de la medida cautelar porque de acuerdo al valor del crédito y a lo limitado del embargo, no se cubriría el valor del mismo. Previo a lo siguiente.

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Regla que se sustenta constitucionalmente en lo consagrado en el art. 63 de la Constitución Política. *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

La Corte Constitucional, en varias sentencias, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Corte constitucional Sentencia C-1154-2008.¹

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESABRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

“ (...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los

¹ Corte Constitucional sentencia C-1154 de 2008.

demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral.²

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatibles con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, se observa que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas si fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentro la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentren cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos.

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al resolver un recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son Inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no produzcan efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

³ Cfr. Sentencia C-1154 de 2008.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación No. 11001-03-27-0002012-0004400(19717).

radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, rectificó su posición a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

“Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que en pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

“Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:

La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.

La inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”

En el caso de examen, es pertinente señalar que la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegare a tener la parte ejecutada la RAMA JUDICIAL es plenamente procedente, en razón a que el título base de ejecución trata de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción; la cual se enmarca dentro de una de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes citados.

Para entrar a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, correspondiente a la ampliación la medida cautelar, se observa que el valor adeudo por el ejecutado, es de UN MIL CERO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.075.510.920 mcte), y de la liquidación de las costas y agencias en derechos del 24 de enero de 2020, oficio GJ0154 (folio 106) corresponden a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS con OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 35.142.979,85), y como quiera que fueron aprobadas por

este Despacho en auto del 13 de febrero de 2020, se procederá a ampliar la limitación del embargo quedando así; en la suma de UN MIL CIENTO DIEZ MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'110.653.899.85). Valor este que resulta de sumar los valores adéudanos

En consecuencia, se ordenará oficiar a los gerentes de las entidades bancarias BBVA y Banco Agrario de Colombia, indicándoles los números de Nit como se dirá en la parte resolutive, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a embargar las cuentas de la ejecutada y constituir certificado de depósito dejándolo a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales hasta la suma de UN MIL CIENTO DIEZ MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'110.653.899.85).

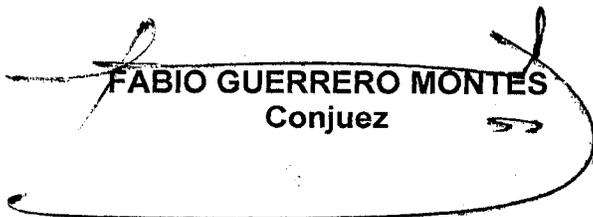
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese Nuevamente EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la NACION – RAMA JUDICIAL, en las cuentas corrientes o de ahorros del BBVA de la ciudad de Valledupar, identificada con el NIT número; 800.093.816-3 y/o 800.165.854-3; en las cuentas corrientes Nos. 3-082-00-00636-6; 3-082-00-00639-00; 3-082-00-00640-8; 3-082-00-00635-8 y 3-082-00-00631-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificada con el NIT número 800.093.816-3, por tratarse de un crédito laboral que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta Corporación, y cuya exigibilidad tiene más de diez (10) meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008 y demás precedentes citados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena ampliar la medida hasta la suma de UN MIL CIENTO DIEZ MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'110.653.899.85). Por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de las entidades bancarias, para que dentro del término de 3 días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Tribunal, en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200011001002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar-Cesar, so pena de las sanciones prevista en la ley, informándoles que la sentencia de seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez